



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, marzo, primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de Oficio:	Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado:	Armando José López Álvarez
Injusto:	Porte de armas
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2019-00308-00
Rad de origen No.	2016-00936-00
Ley:	906/2004

### 1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal en favor del señor **ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**, es capturado en abril 7 de 2016 en la vía pública del Barrio Botero de Sincedejo, compareció el 8 de abril de 2016 ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE SINCELEJO** para la celebración de audiencias de control de garantías, luego de surtidas se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio o morada<sup>1</sup>. Posteriormente es condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, PORTE O FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO** y le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Esta judicatura, mediante providencia adiada octubre 4 de 2019, avocó el conocimiento, en esta providencia se hizo constar erróneamente que el procesado tenía pena cumplida en la fecha que el proceso llegó para vigilancia de las sanciones impuestas por el funcionario del conocimiento. Al advertirse que la captura data de abril 7 de 2016 y al llegar para fase de ejecución de penas computaba prácticamente **CUARENTA Y DOS (42) MESES** de prisión domiciliaria.

En la sentencia providencia se le prohibió el uso de armas de fuego por el lapso de la privativa de la libertad al señor **LOPEZ ALVAREZ**.

### 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> Folio 6, Audiencias preliminares, Carrera 14 No 6 A 12 Barrio San Roque de Sincedejo.

Ahora bien, el inc. 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### **4. CASO CONCRETO.**

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**, está condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le concedió la Sustitución de la Prisión Domiciliaria, el cual se perfecciono el 26 de julio del 2019, suscribió la diligencia de compromiso y acreditó la constitución de la caución prendaria.

Esta judicatura advierte que desde la fecha de la captura e imposición de medida privativa de la libertad en su lugar de residencia<sup>2</sup> al día de hoy (marzo 1 del 2022) transcurrieron **SETENTA (70) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** privado de la libertad, superando el tiempo de la pena, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos de que la actualización de la información sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Por lo antes expuesto se notificara esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.605.113 expedida en Sincelejo, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN**

---

<sup>2</sup> 07 de abril del 2016

Extinción de la sanción penal. Concedida  
Armando José López Álvarez  
Porte de armas  
Rad. Interno No. 2019-00308-00 (R. O. 2016-00936-00)  
Ley 906 de 2004

DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, que le impuso el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada julio 24 de 2019.

**SEGUNDO:** Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de la **PPL ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo le será restaurado su ius fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MTCE** constituida en el título judicial No 463030000611440<sup>3</sup> para garantizar la prisión domiciliaria consignada en la cuenta del **CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE SINCELEJO**, en favor de **ARMANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ**, el beneficiario debe hacer la solicitud correspondiente directamente al Centro de Servicios. Oficiese para lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO**.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**<sup>4</sup> que asumió los asuntos del antiguo **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE** para su archivo definitivo.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez

---

<sup>3</sup> Folio 110, fase del conocimiento

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJA 20-11650 y PCSJA 20-11652, calendados octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.